------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., S. A. c/ W., J. F. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 198 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 166 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 147/150 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

-------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado a fs. 151 por el actor, concedido a fs. 152 y con agravios expresados a fs. 153/154vta. y, no respondidos por los actores (v. constancia de la Actuaria de fs. 161 y providencia de fs. 162 que arriba firme a esta Alzada) y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia inferior dictada a fs. 147/150, la que en lo sustancial y en lo que a este recurso importa, desestimó la demanda laboral promovida por S. A. C. contra J. F. W., impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 165, y practicado a fs. 166 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

-------En el decisorio que hoy se ataca, el judicante ponderó que la prueba testimonial rendida para demostrar la existencia de la relación laboral invocada por el actor no ha logrado acercar una mínima cuota de certeza sobre su existencia. Y así, negada la prestación de servicios por el demandado, correspondía al trabajador la acreditación de aquella relación

de trabajo que invoca como fundamento de su pretensión. Destacó la ausencia de pericial contable desistida por el actor y atendiendo la orfandad de la prueba ofrecida, decidió que la demanda no puede prosperar.----------

-----2.1. Al tiempo de deducir sus agravios el actor apelante, en primer lugar (v. fs. 153/154vta.) se alza contra lo sostenido por el Sr. Juez *a quo* en el sentido de tener por no probada la existencia de la relación laboral. Indica los hechos a probar conforme a su demanda inaugural. Imputa un examen parcial, sesgado y desacertado por parte del judicante en la sentencia que ataca. Transcribe consideraciones del a quo y testimonios rendidos por T., afirmando que él no resulta vago ni impreciso. Indica aquellas respuestas que el sentenciante no tuvo en cuenta respecto al testigo C.. Cita calificada doctrina. Refiere asimismo el testimonio de G. y menciona el intercambio cablegráfico habido entre las partes.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así impetrada, estimo oportuno formular algunas consideraciones que entiendo oportunas:----------

-----Se ha sostenido que: "*…la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art.384 cit. del Código Procesal Civil, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí" (S.C.B.A., Ac.31702, 22/12/87 "Rivero y Hornos, Miguel c/Echaide, Norberto. Daños y Perjuicios", A.y S., 1987-V-367; esta Sala, causa Nº41677, 19/9/00, "Tunesi Hernán c/Franchini Gustavo s/Incumplimiento contractual"), es decir armonizando "los diferentes elementos de convicción, sin fraccionarlos" (arts. 384 C.P.C.; esta Sala causas Nº41677 cit. y Nº41573, 3/4/01, "Longarini Ricardo A. y Gallego Gustavo M. C/Manso Marcelo V. Y Torres Modesto O.s/Cobro de Pesos"; C.S. Fallos 297:100; 303:1080; J.A.1991-III-261; J.A.1988-IV-479; S.C.B.A. Ac. L.39950, 14/6/88 "Cepeda", en A. y S. 1988-II-437) sin "descomponer o desintegrar los elementos probatorios, disgregándolos, ni tomarlos en consideración aisladamente y por separado" (Sentis Melendo, Santiago "La Prueba. (Los grandes temas del derecho probatorio").*----------

------También recuerdo que nuestra Corte Federal ha sostenido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones

de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; etc). En idéntico sentido, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso. (CSJN, Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).----------

------En idéntico sentido, nuestro máximo tribunal federal ha dicho que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 286-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 21628; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Debo advertir que tengo para mí que la apreciación o valoración de la prueba resulta ser la actividad intelectual del judicante que lo acerca a la convicción que menciona el art. 390 CPCC sobre la existencia o no de los hechos controvertidos en un proceso y todo ello a partir del material probatorio legítimamente incorporado a éste.----------

-------Tal apreciación o valoración se desarrolla en el contexto estructural de todo proceso judicial y que comprende, en este caso: demanda, contestación, reconvención y excepciones previas y de fondo (si las hubiere); la totalidad de la prueba rendida y alegatos de bien probado. Obviamente, el núcleo del proceso se centra en la prueba pues ella corroborará o no el objeto de la

demanda y las defensas opuestas y su finalidad es llevar a la convicción de certeza acerca de un hecho que el juez ignora. Las partes entonces apreciarán la prueba en los alegatos y el órgano jurisdiccional en la sentencia. A partir de ello es que se afirma que con la prueba se vence o se pierde en un litigio y de allí el énfasis que ponen las partes en la producción de la beneficiosa y en la obstrucción y destrucción de la contraria.----------

------Así las cosas, en los procesos su mayoría decide su resultado en función de lo que se extrae de la prueba testimonial. Resulta ser una importante fuente de convicción de los magistrados acerca de la existencia o no de aquellos hechos que se pretende dilucidar. Tales declaraciones deben por lo menos ser coincidentes entre sí y avalar las características de la prestación denunciada por el accionante, al tiempo de provenir se relaten causas de su conocimiento que hagan aparecer verosímil el testimonio.----------

-------Concluyo que al mismo tiempo que se le otorga a la prueba testimonial una destacada relevancia, también se le imponen ciertas condiciones y esto obedece a la circunstancia de la particular *desconfianza* que históricamente provoca este medio de prueba (cfr. BABIO, Alejandro Oscar; "*Teoría y técnica probatoria en el proceso laboral*"; Librería Editorial Platense; La Plata; 1998; p. 209).----------

-------Téngase en cuenta como ejemplo de ello el proceso de prescripción adquisitiva o usucapión, en el que el legislador limitó este medio al no admitir el fallo exclusivamente basado en la prueba testimonial.----------

-------En el supuesto del derecho laboral y en este caso en particular, a mi juicio nos hallamos frente a la situación que la prueba testimonial por sí sola -y atendiendo sus contenidos - resulta insuficiente para acreditar los extremos expuestos en demanda, pues luego de la lectura de los testimonios rendidos por T. (v. fs. 113/114); C. (v. fs. 115/116vta.) y G. (v. fs. 117/118vta.) constato que las inconsistencias señaladas por el sentenciante aparecen palmarias efectivamente resultan ser tales.----------

------Y ello así pues la desconfianza señalada debe hallarse en la propia condición humana. Nuestros conocimientos son mediatos, siendo su punto de partida la experiencia (sentidos) y en tanto tales falibles, debiendo agregársele la intencionalidad de los actos psíquicos: la posibilidad de la mentira; el tiempo transcurrido entre lo percibido y el relato en declaración

testimonial producto de la lentitud de los procesos; lo relatado y la captación realizada por el funcionario en el acta correspondiente; la reelaboración o interpretación del testigo de aquellos datos percibidos a través de los sentidos; la fabulación; a veces la profesión de testigo o su interpretación al tiempo de decidir o revisar la sentencia entre muchas otras variantes, las que lejos de representar un prejuicio de mi parte describen un dato de la realidad y no importan una adjetivación de los testigos puntuales que depusieron en este proceso (cfr. PEREYRA, Manuel Horacio; art. "*La prueba testimonial en el proceso laboral. Su valoración*"; publ. en opus colectiva dirigida por PEYRANO, J. Walter; "*La prueba en procesos y procedimientos especiales*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2019; p. 423 y ss).----------

-------Mucho se ha escrito y debatido en doctrina acerca del análisis aislado o conjunto de la prueba testimonial.----------

-------En principio, cabe preguntarse si corresponde insertar aisladamente el testimonio (sólo y en relación con el resto de la prueba testimonial rendida) o bien conjuntamente con la totalidad de la prueba colectada. En el primer caso se presenta la situación de neutralización de los testigos pues cada uno de ellos responde conforme la parte que lo haya ofrecido o, en el segundo caso, su inmersión en la apreciación conjunta con el resto de la prueba.------

--------Debo indicar que adhiero a la segunda de las opciones señaladas y en su función comparto el método utilizado por la Sra. Juez *a quo* en el sentido de ponderar la prueba en su conjunto. Tal criterio, por otra parte, es el sostenido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que dijo: "*Finalmente, es conveniente señalar que el acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento."; "Para ello, como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la sana crítica, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana.*"; "*…y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica…*" (cfr. CIDH, fallo 70, de fecha 02.02.2001, dictado *in re* "*Baena, Ricardo y Ots. Vs. Panamá*"; parágr. 70).----------

------Sin perjuicio de lo indicado, no puedo dejar de señalar que el plexo probatorio en este legajo resultan ser las misivas intercambiadas y la testimonial cuya valoración se ataca, confirmando aquella orfandad probatoria que señaló el *a quo*.----------

------Nos enseña Morello: "*Y si de lo que se trata es de arribar a una sentencia justa no parece que el juez pueda excusarse de brindar u omitir, como lo señala la Corte, la verdad jurídica objetiva. Empero, en el horizonte de la prueba, la manera correcta de corresponder a esa exigencia será cuando respete el derecho de defensa, para lo cual ha de permitir, bilateralmente, el control efectivo, el derecho a contraprueba, la alegación sobre los medios de que disponga, que todo ello lleva implícito la resolución instructoria del art. 36 inc. 2 CPN."* (ídem rito provincial. Esto es mío) *(…) El salto cualitativo del juez (…) en la esfera del proceso civil (latu sensu) le obliga a quebrar una actitud pasiva o de libertad negativa porque sabe que de actuar así, declina sus deberes. Entre ellos el básico de acceder (por las suyas) a la verdad jurídica objetiva, sin lo cual recortaría en el pronunciamiento final una solución formal, aparente, inadecuada, axiológicamente disvaliosa, que no se conforma con los fines del Servicio de Justicia*." (cfr. MORELLO, Augusto M,; "*La Prueba. Tendencias modernas*."; Abeledo Perrot; Bs. As. 2001; p. 7).----------

-------Y así, el sistema de valoración de la prueba recepcionado por el rito provincial (de aplicación supletoria por virtud de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 DJP) resulta ser el libre convencimiento (convicción) del juez, libertad por cierto no discrecional sino reglada por la sana crítica conforme la cláusula alojada en el art. 390 CPCC y por ende, controlable por esta vía. El del juez resulta ser un convencimiento racional, que no puede hacer concesiones caprichosas, sorpresivas como así tampoco puede dejar de captar, analizar críticamente, combinar, tomar perspectiva en visión que necesariamente debe ser abarcativa y global de la prueba pertinente (v. MORELLO, Agustín, M.; op. cit.; p. 207 y vta.).----------

-------En el contexto así descripto señalo que a mi juicio el judicante de grado ha valorado la prueba rendida conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), las que constituyen un estándar flexible referido a la sensatez del

juzgador que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como persona humana posee de la vida (máximas de la experiencia) (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*tarifa*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa o absurda.----------

-------En función de todo lo hasta aquí dicho, entiendo que el agravio en tratamiento ha consistido en una discrepancia con el razonamiento desarrollado por el sentenciante que no alcanza la entidad necesaria que habilite su viabilidad impugnaticia en esta instancia. En su virtud, el agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.----------
-------2.2. Su segundo agravio (v. fs. 154vta.) lo estimo referido a la imposición de las costas y los honorarios regulados.----------
-------Tal y como propondré al Acuerdo se resuelva en orden al primer agravio y al principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial (por remisión de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 DJP), la manera de imposición de costas decidida en sentencia deberá confirmarse.--
------Respecto de los honorarios regulados y ponderados a la luz de la Ley del Arancel, aquéllos aparecen ajustados a derecho y deberán confirmarse.------
------En su consecuencia, la queja debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------3. Atendiendo la solución que propondré al Pleno y la ausencia de contradictor, las costas de esta instancia deben imponerse al apelante. **Así lo voto también**.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Solo resta referirme a los agravios expresado:----------
------La única queja impetrada por la actora recurrente refiere a la apreciación de la prueba testimonial de su parte.----------
-----El Sr. Juez de grado, en su sentencia, concluyó que contrastando los

testimonios de ambas partes, más la labor probatoria desarrollada por ellas, no se produjo suficiente prueba respecto a la relación laboral invocada.----------Al analizar los dichos de los testigos de la actora comienza refiriéndose al Sr. T. y considera que su testimonio es poco convincente, pues si bien afirma la existencia de una relación laboral entre actor y demandado, cuando describe las actividades que realizaba el actor se refiere a vender pasto y leña en el campo; a reparar vehículos y conducir camiones, sin embargo el giro comercial del demandado era la venta de repuestos.----------Respecto al testimonio del Sr. C., el Sr. Juez de la anterior instancia advierte que, si bien dijo que el Sr. C. trabajaba para W., cuando se le pregunta si había relación de dependencia respondió que no.----------En cuanto al testigo G., en la respuesta a la pregunta 13° dijo no saber si el actor trabajaba en relación de dependencia.----------
La actora recurrente pretende impugnar el análisis de la prueba testimonial. Transcribe todo el cuestionario y las respuestas dadas por el Sr. T.. Posteriormente parafrasea las respuestas de los testigos. Todo ello bajo la afirmación de que el testimonio "no parece caracterizarse por la vaguedad y la imprecisión".----------
He dicho en numerosas ocasiones que para expresar agravios no basta con exponer una hipótesis o una hermenéutica distinta a la de la sentencia, sino que se debe demostrar la arbitrariedad o falta de lógica del razonamiento judicial. Es evidente que la recurrente no alcanzó este estándar. Concretamente, el recurrente tendría que haber demostrado que la sospecha invocada por el Sr. Juez, derivada de la incoherencia entre los servicios descriptos por el testigo y el giro comercial del establecimiento en que el actor dijo trabajar, era infundada, incoherente, arbitraria o ilógica. No lo logró.----------
Cuando analiza el testimonio del Sr. C., nuevamente trascribe un párrafo de los dichos del testigo; parafrasea lo dicho y se queja de que el Sr. Juez de la anterior instancia haya considerado indicativa a la pregunta n°18.----------Vuelve a incurrir en insuficiencia argumental. La recurrente tenía la carga de demostrarnos que no había contradicción entre lo dicho por el testigo en todo su testimonio y lo manifestado en la respuesta a la pregunta n°13. En su defecto, explicar por qué tal contradicción sería irrelevante. No

lo hizo.----------
------Cuando el recurrente impugna el análisis del testimonio del Sr. G. lo hace de un modo cuya oscuridad impide una clara conclusión respecto a que es aquello de lo que realmente se agravia.----------
-------Dicho de otra forma: no queda en claro cuál es la crítica razonada y concreta que hace de la sentencia. Concretamente, esta vez parafrasea los dichos del testigo; después sostiene que solo se ha considerado útil parte de la prueba sin fundamentar por qué el resto no debe ser tenido en cuenta. Seguidamente señala un supuesto error en la interpretación de la respuesta a la pregunta n° 22. Según la recurrente el testigo dijo que el actor trabajó hasta el año 2006, pero fue exactamente eso lo que dijo el sentenciante (Fs.148 vta. primer parr.). Por último, y en lo único que parecería ser una crítica al modo en que el aquo interpretó el testimonio del Sr. G., se queja la recurrente de que el Sr. Juez haya interpretado que el testigo no sabía si trabajaba cuando lo que él dijo fue que no lo vio. Es obvio que esta crítica no alcanza a rebatir el razonamiento de la sentencia, pues la diferencia que señala es de poca transcendencia. Si el testigo no lo vio, significa que no sabe, salvo que su conocimiento hubiera sido "de oídas" en cuyo caso la conclusión sería igual.----------
------También cabe destacar que la sentencia de agrado arriba a su conclusión no solo mediante el análisis de la prueba de la actora sino también en relación a los testimonios producidos por la demanda y a la ausencia de pericia contable.----------
-------Para lograr su objetivo el recurrente no podía limitarse al análisis de sus propios testimonios, sino que también debía haber impugnado la credibilidad de los de la demandada, así como también la procedencia de una pericia contable o las consecuencias de su omisión. Expresar agravios no es solo disentir.----------
-------Por todo lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los agravios bajo análisis deben ser rechazado. Así lo voto.----------
-------Resta referirme a las costas de la presente instancia las cuales se impondrán a la recurrente vencida por haber sido derrotada en todas sus

pretensiones, teniendo en cuenta además la ausencia de contradictor. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. L. C. S. y M. C. D. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).--

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de Alzada al apelante (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. L. C. S. y M. D. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75% del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. L. C. S. y M. C. D. C., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75%, más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).--

-----**IV) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la

provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.